

ORDENANZA N° 02 – 94 - MPT

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO

POR CUANTO :

El Concejo Provincial de Trujillo, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, en Sesión de fecha 14 de Marzo de 1994, aprobó la siguiente:

ORDENANZA PARA LA PRESION Y LIMITACION DE LOS RUIDOS NOCIVOS Y MOLESTOS

DEL CONTENIDO Y ALCANCES,

ARTICULO 1°.- La presente Ordenanza, en aplicación de lo previsto en el Artículo 66°, inc, 10 de la Ley Orgánica de Municipalidades; en el Código Sanitario, aprobado por Decreto Ley N° 1 7505, en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, aprobado por Dec. sup., N° 007-85-VC, en el “CUADRO DE NIVELES OPERACIONALES PARA FINES INDUSTRIALES”, aprobado por Resolución Ministerial N° 0289- 79- VC- 5500 del 29 de Mayo de 1979 y en el Reglamento sobre Supresión de Ruidos Molestos en las ciudades, aprobado por Resolución Suprema 499 del 29 de Septiembre de 1960, establece la normatividad relativa a las definiciones, prohibiciones, sanciones, control y excepciones sobre ruidos molestos, estableciendo los límites máximos permisibles para cada actividad, Su ámbito de aplicación es la Provincia de Trujillo.

ARTICULO 2°.- Para los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por :

RUIDOS NOCIVOS: Los producidos en la vía pública, viviendas, establecimientos industriales y/o comerciales y en general en cualquier lugar público o privado, que excedan los siguientes niveles :

En Zonificación Residencial	:	75 decibeles.
En Zonificación Comercial	:	80 decibeles.
En Zonificación Industria	:	85 decibeles.

RUIDOS MOLESTOS : Los producidos en la vía pública, viviendas, establecimientos industriales y/o comerciales y en general en cualquier lugar público o privado que exceda los siguientes niveles; sin alcanzar los señalados como ruidos nocivos.

De 07.01 a 22.00 /De 22.01 a 07.00

En Zonificación Residencial	50 decibeles a 40 decibeles.
En Zonificación Comercial	60 decibeles a. 50 decibeles.
En Zonificación Industrial	70 decibeles a. 60 decibeles.

AUTORIDAD: La Municipalidad Provincial de Trujillo, Las Municipalidades Distritales de la Provincia de Trujillo y la Policía Nacional por intermedio de sus Dependencias correspondientes. Corresponde a estas autoridades la calificación in situ de la existencia de ruidos molestos de acuerdo a la presente Ordenanza, así como las acciones de control y la imposición de las sanciones respectivas.

ARTICULO 3°.- PROHIBICIONES.- Es prohibida, dentro de la jurisdicción de la Provincia de Trujillo, la producción de ruidos nocivos o molestos, cualquiera fuera su origen y el lugar en que se produzcan.

ARTICULO 4°.-Es igualmente prohibido el uso de bocinas, escapes libres, altoparlantes, megáfonos, equipos de sonido, sirenas, silbatos, cohetes, petardos o cualquier otro medio, que por su intensidad, tipo, duración y/o persistencia, ocasionen molestia al vecindario.

En la realización de todo tipo de reuniones sea en lugares públicos o privados, los organizadores y/o propietarios de los locales en que se realicen, adoptaran las medidas necesarias para que las mismas no ocasionen ruidos nocivos o molestos al vecindario, no pudiendo exceder, en ningún caso, de los niveles permisibles de acuerdo a la zonificación y horario, señalados en la presente Ordenanza.

En los casos en que sea permitida la crianza de animales domésticos, esta deberá igualmente adoptar las

medidas necesarias para no causar ruidos nocivos o molestos.

ARTICULO 5°.- Los propietarios o conductores de los lugares en que se generen o puedan generarse ruidos nocivos o molestos, deberán adoptar las medidas necesarias para que su producción no exceda de los niveles permisibles, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2°.

En el caso de establecimientos industriales y comerciales las medidas de protección deberán estar referidas a evitar tanto a las personas que deben permanecer en su interior, como al vecindario, ruidos molestos o nocivos.

ARTICULO 6°.- Es prohibido todo ruido y/o sonido que aun no alcanzando los niveles señalados en el artículo 2° pueda igualmente causar dalia a la salud o perturbar la tranquilidad de los vecinos por su intensidad, por su tipo, duración o persistencia.

ARTICULO 7°.- Los vehículos morotizados están igualmente prohibidos de producir ruidos nocivos o molestos, debiendo adecuarse en su funcionamiento, a los niveles máximos establecidos en el artículo 2° de la presente Ordenanza, de acuerdo a la zonificación y horario en que circulen, lo cual será. condición necesaria para aprobar la revisión técnica correspondiente.

Es prohibido el uso de claxon o bocina, salvo casos de emergencia o fuerza mayor. En estos casos su uso deberá. limitarse a lo estrictamente necesario, y no podrá. exceder de 85 decibeles.

ARTICULO 8°.- El funcionamiento de locales industriales en zonas colindantes a. unidades de vivienda, podrá. producir ruidos que excedan de 70 decibeles en horario de 07.01 hrs. a. 22.00 hrs. y de 60 decibeles en horario de 22,01 hrs. a. 07.00 hrs. En el caso de locales comerciales no podrá. excederse de 60 decibeles en horario de 07.01 hrs. a. 22.00 hrs. y de 50 decibeles en horario de 22.01 hrs. a. 07.00 hrs.

ARTICULO 9°.-En los casos en que existan servidumbres de aire o ventilación con unidades de vivienda, aun cuando corresponda a zonificación distinta, los límites máximos para la producción de ruidos se sujetaran a los señalados para zonificación residencial.

ARTICULO 10°.- En zonas circundantes hasta 100 metros de la ubicación de centros hospitalarios, de cualquier naturaleza, y cualquiera que fuera la zonificación, la producci5n de ruidos no podrá. exceder de 50 decibeles de 07.01 a. 22.00 hrs. y de 40 decibeles de 22.01 a. 07.00 hrs. La producción de ruidos que exceda a 70 decibeles en estas zonas es considerada nociva.

ARTICULO 11.- SANCIONES.- Las personas que infrinjan las disposiciones de los artículos 3,4,5, 7,9 y 10 serán sancionadas con multa a determinarse en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 12°.-La autoridad, una vez verificada y comprobada la infracción a las Disposiciones del Artículo 60, notificara al infractor para que elimine o atenúe el o los ruidos producidos a niveles permisibles, fijando un plazo para su cumplimiento. De no cumplirse con lo ordenado en el plazo señalado, el infractor será. sancionado con multa según el Reglamento.

ARTICULO 13°.- La reincidencia se sancionara. con multa igual al doble la anteriormente impuesta, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Fiscal Provincial de Turno, para que el infractor sea denunciado ante el Poder Judicial por delito contra la salud. Tratándose de establecimientos comerciales, la reincidencia se sancionar a además con la cancelación de la autorización municipal de funcionamiento, y de toda autorización o permiso municipal referido al funcionamiento del establecimiento.

ARTICULO 14°.-CONTROL.- Las Municipalidades promoverán la colaboración de los vecinos en la eliminación y control de los ruidos nocivos y molestos, en sus respectivos sectores, organizados de acuerdo con las normas del Titulo IV de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853 y la Ordenanza sobre Organizaciones Populares del 18 de Junio de 1984.

ARTICULO 15°.- Corresponde a la Municipalidad Provincial, a las Municipalidades Distritales de la Provincia de Trujillo y a la Policía Nacional el control, de oficio, del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza; así como la imposición de las sanciones previstas por su infracción.

Las infracciones a las Disposiciones contenidas en la presente Ordenanza podrían ser denunciadas por

cualquier vecino a la Municipalidad de su jurisdicción o a la Policía Nacional. La autoridad Municipal o Policial, previa verificación y comprobación, procederá. conforme a lo dispuesto en los artículos 11°, 12° y 13°

Cada Municipalidad determinara, el Organo Municipal competente para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTICULO 16°.- En los casos en que por la ubicación del local, por lo intempestivo de su producción, o la carencia de adecuados instrumentos, no pueda verificarse la intensidad de su producción, la autoridad constatar la calidad de molesto del ruido producido y por este solo hecho, ordenara. su eliminación o atenuación a niveles permisibles. De no darse inmediato cumplimiento a lo dispuesto, la autoridad impondrá. la sanción prevista en los Arts. 11°,12° y 13° y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

Los Comités de Vecinos y Organizaciones Vecinales, por delegación expresa de la Autoridad Municipal, pueden aplicar a los infractores, las sanciones previstas en la presente Ordenanza, remitiendo las papeletas respectivas a la correspondiente repartición municipal para que se disponga su cobro.

ARTICULO 17°.- La Policía Nacional deberá prestar el apoyo que soliciten los Regidores, a los efectos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 18°.- Excepciones.- Están exceptuadas de las disposiciones de la presente ordenanza las señales que deban emitir para indicar su paso, las ambulancias, vehículos de las Compañías de Bomberos y en general, los vehículos de seguridad y emergencia.

ARTICULO 19°.- Las Alcaldías Provincial o Distrital, podrán en ocasiones extraordinarias o excepcionales como Fiestas Patrias; Navidad, Año Nuevo y similares suspender por períodos determinados las prohibiciones de la presente Ordenanza.

ARTICULO 20°.Para el caso de realización de una actividad eventual que produzca o pueda producir ruidos molestos, se requiere autorización previa por escrito de la Municipalidad de la jurisdicción, la que podrá concederse en cualquier día de 07.01 a 22.00 hrs. y únicamente en viernes, sábado o vísperas de feriado, a partir de las 22.01. La autoridad municipal tendrá. en cuenta, en la medida de lo posible, la opinión de los vecinos inmediatos para otorgar la autorización, la que deberá. señalar expresamente el límite máximo permitido en decibelios y el límite de tiempo para la producción de ruidos. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia se otorgar autorización para zonas circundantes hasta 100 mts. de centros hospitalarios en horario de 22.01 a. 09.00 hrs.

Los locales sociales en que se realicen fiestas o reunión publicas o privadas, deberán funcionar a puerta cerrada y no podrán exceder en la producción de ruidos, los límites fijados en el artículo 2°, de acuerdo a la zona de su ubicación. Podrán ser autorizados para exceder dichos límites cumpliendo los requisitos establecidos en el presente artículo, únicamente en días domingos y feriados.

ARTICULO 21.- La tramitación de las denuncias y/o reclamos que pudieran formularse por su falta de atención, o las sancione que se impongan, se sujetara las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades y Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 22.- Por Decreto de Alcaldía, en el termino de 30 días, se reglamentara la presente Ordenanza.

ARTICULO 23.- Deróguese la Resolución de Secretaría N° 051 – 91 - MPT/SMDU, y demás Disposiciones Municipales que se opongan a la presente Ordenanza.

POR TANTO :

Mando se publique, registre y cumpla.

Dado en el Palacio de Gobierno Municipal, en Trujillo a los 16 días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

ING. JOSE MURGIA ZANNIER
ALCALDE